



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Montevideo, 15 de junio de 2026

CIRCULAR N°2504

Ref: MERCADO DE VALORES - INTERMEDIARIOS DE VALORES - REGLAMENTACION DE LA OPERATIVA MEDIANTE CUENTAS GLOBALES Y MODIFICACIONES EN MATERIA DE ENVIO DE ESTADOS DE CUENTA AL INVERSOR.

Se pone en conocimiento del mercado que la Superintendencia de Servicios Financieros, adoptó con fecha 11 de mayo de 2026 la resolución SSF N° 2026-295.

JUAN PEDRO CANTERA
Superintendente de Servicios Financieros

2023-50-1-01888

Banco Central del Uruguay

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS FINANCIEROS – RESOLUCIÓN

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS FINANCIEROS

VISTO: La iniciativa definida por la Superintendencia de Servicios Financieros con el objetivo de reglamentar la operativa llevada a cabo por los intermediarios de valores mediante cuentas globales.

RESULTANDO:

- I) Que la Superintendencia de Servicios Financieros elaboró una propuesta normativa para la reglamentación de las cuentas globales, entendiéndose por tales aquellas cuentas abiertas ante una institución financiera a nombre del intermediario de valores, en las cuales se registran en forma conjunta los fondos o valores pertenecientes a múltiples clientes, permaneciendo éstos como los titulares finales de los derechos y obligaciones relacionados con los activos depositados en dichas cuentas.
- II) Que la referida propuesta estableció las condiciones y restricciones para la utilización de tales cuentas, entre las cuales se destaca que:
 - no podrían mantenerse en cuentas globales saldos negativos correspondientes a clientes;
 - no se admitiría que sean utilizadas para la realización de operaciones que supongan su funcionamiento como cuentas de margen;
 - los fondos o valores de los clientes podrían depositarse en cuentas globales abiertas en instituciones financieras, siempre que tales instituciones, así como la actividad de custodia por cuenta de terceros, se encontraran sujetas a regulación y supervisión en su país de origen.
- III) Que la propuesta original también previó que los intermediarios de valores no podían mantener en las cuentas globales abiertas por cuenta de sus clientes, fondos o valores pertenecientes a personas vinculadas al intermediario.
- IV) Que, asimismo, en cuanto a las responsabilidades que deben asumir los intermediarios de valores en la materia, la propuesta incluyó: informar previamente y por escrito a cada cliente sobre las características y eventuales riesgos de la operativa mediante cuentas globales y obtener su consentimiento previo y expreso por escrito; mantener la confidencialidad sobre la identidad de cada cliente que integra la cuenta global; y contar con mecanismos de control y conciliación diaria que permitan la correcta asignación de movimientos, saldos y resultados. En todos los casos, el intermediario debe asegurar que cada cliente disponga de fondos y valores suficientes para sus operaciones, quedando prohibida la utilización de activos de un cliente para cubrir obligaciones propias o de otros clientes.

- V) Que adicionalmente, la propuesta original incorporó modificaciones en la normativa que regula el envío de estados de cuenta al inversor, entre las que se destacan:
- la obligación de identificar las cuentas globales, cuando los clientes operen a través de las mismas, debiendo discriminarse las transacciones realizadas y reflejarse la posición actualizada correspondiente a las referidas cuentas, en forma consolidada;
 - la responsabilidad directa del intermediario por la entrega de los referidos estados de cuenta (cuya periodicidad pasa a ser al menos mensual) y la obligación de conservar la constancia de su recepción;
 - la realización de controles periódicos a efectos de verificar que los datos de contacto registrados en sus sistemas se encuentren actualizados y correspondan efectivamente a los clientes.
- VI) Que así también, se estableció la obligación de presentar anualmente ante la Superintendencia de Servicios Financieros un Informe Especial de Control Interno emitido por el auditor externo, conteniendo un detalle de las principales deficiencias identificadas respecto de los procedimientos establecidos para la entrega de estados de cuenta al inversor, las recomendaciones impartidas para superarlas y las medidas correctivas a ser adoptadas por la institución.
- VII) Que finalmente, la propuesta previó la aplicación de una multa a los intermediarios de valores que incumplan con la operativa realizada a través de cuentas globales o con cualquiera de las responsabilidades vinculadas a ella.
- VIII) Que la propuesta normativa antes mencionada fue puesta a consulta pública de las instituciones supervisadas y del público en general con fecha 7 de enero de 2026, otorgándose un plazo para formular comentarios que en principio vencía el 31 de dicho mes. No obstante, en función de las numerosas solicitudes de prórroga realizadas por supervisados y atendiendo a la alta prioridad asignada por parte del Banco Central del Uruguay a la emisión de la reglamentación vinculada a la operativa mediante cuentas globales, se resolvió otorgar una prórroga para la presentación de comentarios hasta el 10 de febrero inclusive.
- IX) Que se recibieron comentarios de las siguientes instituciones: Asociación de Bancos Privados del Uruguay, Balanz Uruguay Corredor de Bolsa S.A., BCE&M Operadores Corredores de Bolsa S.R.L., Bolsa de Valores de Montevideo S.A., Banco de la República Oriental del Uruguay, Deloitte S.C., Ernst & Young Uy S.A.S., FENIX Trading Sociedad de Bolsa S.A., Gastón Bengochea y Compañía Corredor de Bolsa S.A., Gletir Corredor de Bolsa S.A., Banco Itaú Uruguay S.A., KPMG Sociedad Civil, Latin Securities S.A. Agente de Valores, Latin Securities S.A. Corredor de Bolsa, Maiorano y Cia Sociedad de Bolsa S.A., Max Capital S.A. Agente de Valores, Nobilis Corredor de Bolsa S.A., Puente Corredor de Bolsa S.A., PricewaterhouseCoopers Ltda., Renmax Corredor de Bolsa S.A., Rodolfo Rebella Corredor de Bolsa S.R.L., Urraburu e hijos Corredor de

Bolsa S.R.L., Víctor Paullier y Cia. Sociedad de Bolsa S.A. BIC y ^{CIRCULAR N°2504}
WealthMan Corredor de Bolsa S.A.

X) Que los principales comentarios de la industria versaron sobre los siguientes aspectos:

- no admisión de mantener en cuentas globales, fondos o valores de personas vinculadas al intermediario de valores conjuntamente con los de otros clientes;
- prohibición de cuentas globales como cuentas de margen;
- envío y constancia de recepción de estados de cuenta mensuales;
- naturaleza y alcance del informe especial de control interno emitido por auditor externo sobre procedimientos establecidos para la entrega de estados de cuenta;
- información a proveer a los clientes sobre los custodios en cuentas globales;
- tratamiento de saldos negativos por comisiones en cuentas globales;
- forma de obtención del consentimiento de los clientes para operar en cuentas globales.

CONSIDERANDO:

- I) Que las cuentas globales constituyen una modalidad operativa habitual en la actividad de intermediación en valores que, por su propia naturaleza, requiere una regulación expresa orientada a garantizar una adecuada protección de los inversores y a preservar un mercado de valores ordenado y transparente. Dicha regulación resulta esencial para mitigar los riesgos inherentes a este tipo de cuentas, los cuales, de no ser debidamente gestionados, podrían ocasionar perjuicios significativos a los inversores.
- II) Que en ese sentido, los artículos 8 y 9 de la Ley 18.627 de 2 de diciembre de 2009 establecen que la Superintendencia de Servicios Financieros, en el ámbito de sus competencias, dictará las normas a las cuales deberán ajustarse los mercados de valores y las personas físicas o jurídicas que en ellos intervengan, previendo específicamente como atribución de la Superintendencia dictar normas tendientes a fomentar y preservar un mercado de valores competitivo, ordenado y transparente.
- III) Que el numeral 6 del artículo 119 de la Ley N° 18.627 establece como infracción grave, sancionable incluso con la suspensión o cancelación de actividades, la utilización de fondos o valores de los comitentes para atender obligaciones propias del intermediario o de otros comitentes, lo que pone de manifiesto la necesidad de establecer salvaguardas regulatorias específicas en aquellas modalidades operativas —como las cuentas globales— que, de no contar con controles adecuados, podrían facilitar la ocurrencia de dichas conductas.

- IV) Que además, se estimó conveniente la emisión de una regulación específica en la materia, a partir del análisis de situaciones y prácticas relevadas en el marco de las tareas de supervisión desarrolladas por esta Superintendencia de Servicios Financieros, así como de la experiencia comparada a nivel internacional.
- V) Que, en particular, el estudio de los marcos regulatorios vigentes en otras jurisdicciones evidencia que la utilización de cuentas globales constituye una práctica admitida, aunque sujeta al cumplimiento de requisitos expresos en materia de segregación y protección de activos de clientes, identificación de los titulares finales, mantenimiento de registros adecuados, controles internos, así como a la realización de revisiones independientes mediante informes específicos emitidos por auditores externos, deberes de información al cliente y la implementación de otras medidas prudenciales, tales como límites al apalancamiento, requerimientos de garantías y mecanismos de llamados de margen, exigencias de capital, mecanismos de cierre de posiciones y liquidaciones forzosas, con el objetivo de mitigar riesgos operativos, legales y de conflictos de interés, y asegurar la adecuada protección de los inversores.
- VI) Que, el análisis de los comentarios recibidos de la industria, así como lo aludido en los numerales anteriores, ameritaron las siguientes modificaciones a la propuesta originalmente circularizada:
- Se admite la posibilidad que en cuentas globales se mantengan fondos o valores de clientes que revistan la calidad de personas vinculadas al intermediario de valores conjuntamente con los de otros clientes, debiendo el intermediario constituir, en tales casos, una garantía adicional ante el Banco Central del Uruguay, así como reforzar los controles internos y políticas de gestión de conflictos de interés. Se especifica que las instituciones de intermediación financiera que realicen intermediación en valores, se regirán por lo dispuesto en el Libro II de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero (RNRCSF).
 - Se incorpora un artículo que permite la apertura de cuentas globales exclusivas para la operativa con margen, estableciendo su definición y las condiciones aplicables. Entre ellas, se dispone que dichas cuentas deberán mantenerse segregadas de las demás cuentas globales utilizadas para otro tipo de operativa, contar con mecanismos que permitan identificar en todo momento las garantías correspondientes a cada cliente y asegurar que éstos mantengan, como mínimo, las garantías individuales exigidas por los custodios. En caso de insuficiencia de dichas garantías y de no producirse su recomposición inmediata, el intermediario deberá proceder a la liquidación total o parcial de las posiciones del cliente. Asimismo, la utilización de estas cuentas requerirá el consentimiento previo y expreso de los clientes que operen bajo esta modalidad (al igual que las demás cuentas globales), así como la comunicación previa a esta Superintendencia.
 - Se admite la posibilidad que el intermediario pueda informar sobre las características y riesgos de las cuentas globales, así como recabar el

consentimiento previo y expreso de los clientes tanto en el contrato suscrito entre las partes o en documento complementario al mismo.

- Se precisa la redacción relativa a la información sobre los custodios de cuentas globales, estableciendo que los clientes deberán ser informados, de forma general, acerca de la totalidad de las instituciones financieras y jurisdicciones en las cuales el intermediario mantiene la custodia de fondos o valores de clientes, sin asociar dicha información a un custodio específico para cada cliente.
- En materia de entrega de los estados de cuenta, se sustituye la obligación del intermediario de conservar la constancia de recepción por parte del cliente, previéndose expresamente las modalidades admitidas para su remisión, tanto en formato físico como electrónico. Asimismo, se prevé que, cuando al cliente se le informe un enlace electrónico al sitio web o a la aplicación institucional desde donde pueda acceder a dichos estados de cuenta, el intermediario deberá contar con mecanismos de control que permitan acreditar el acceso del cliente a dicha información.

Adicionalmente, se incorpora un plazo máximo de 7 días corridos para el envío de los estados de cuenta mensuales y se establece que los intermediarios deberán contar con mecanismos que permitan verificar que el cliente reciba al menos un estado de cuenta en los últimos doce meses, lo que supone la adopción de mecanismos alternativos de remisión cuando la modalidad inicialmente definida no permita acreditar dicha circunstancia.

Por último, se incorpora a la información que los intermediarios deben remitir a los clientes en los estados de cuenta la rentabilidad anual correspondiente.

- Se redefine la naturaleza del informe a ser realizado por el auditor externo, estableciéndose que el mismo consistirá en un informe de procedimientos acordados y recomendaciones, en sustitución del informe especial originalmente previsto. Asimismo, se incorpora al alcance del trabajo la revisión de la operativa efectuada mediante cuentas globales.
- Se incorpora al régimen sancionatorio una sanción específica por incumplimientos en la entrega de estados de cuenta a los inversores.

VII) Que los comentarios recibidos de la industria aportaron elementos que permitieron mejorar la propuesta original, corroborando el valor que tiene para el regulador el proceso de consulta.

VIII) Que si bien durante el proceso de elaboración de la reglamentación sobre cuentas globales se había determinado que no resultaba necesario modificar la RNRCSF, en la medida en que el artículo 439 de dicha Recopilación remite a los artículos 208.10 a 213.1 de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores —quedando comprendidos en dichos artículos varios de los aspectos previstos en el presente proyecto—, de forma posterior a la consulta pública se identificó la necesidad de adecuar

determinados requerimientos de la RNRCSF, a efectos de incorporar la exigencia del informe a emitir por el auditor externo para instituciones de intermediación financiera que realicen la actividad de intermediación en valores y el plazo de presentación del mismo. CIRCULAR N°2504

ATENCIÓN: A lo dispuesto en los artículos 37 y 38 de la Ley N° 16.696 de 30 de marzo de 1995 en la redacción dada por los artículos 693 y 694 de la Ley N° 20.446 de 16 de diciembre de 2025 y a los artículos 7, 8, 9 y 119 de la Ley N° 18.627 de 2 de diciembre de 2009.

SE RESUELVE:

1. **SUSTITUIR** en el Capítulo II – Patrimonio, garantías y depósitos, del Título II – Intermediarios de Valores, del Libro II – Estabilidad y Solvencia de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, el artículo 149 por el siguiente:

ARTÍCULO 149 (GARANTÍAS).

Los intermediarios de valores deberán constituir y mantener, en forma permanente, una garantía a favor del Banco Central del Uruguay por un monto no inferior a UI 2:000.000 (dos millones de unidades indexadas) por las eventuales obligaciones que pudieran asumir con dicho Banco o con terceros en el ejercicio de su actividad como intermediarios de valores.

En el caso que los intermediarios de valores realicen la actividad de gestión de portafolios de clientes y los activos bajo manejo en dicho portafolio superen el equivalente a UI 1.000.000.000 (un mil millones de unidades indexadas) deberán constituir - por el exceso a este monto - una garantía adicional equivalente al 0,05% (cinco por diez mil) del portafolio gestionado.

Los activos bajo manejo en la actividad de gestión de portafolios se valuarán por su valor de mercado y se medirán al cierre de cada semestre. El requerimiento de garantía adicional **por dicha actividad**, en caso de corresponder, se mantendrá incambiado hasta el vencimiento del plazo para la presentación de la declaración jurada a que hacen referencia los literales b.3 y c.3 del artículo 292.

Asimismo, cuando los intermediarios de valores mantengan en alguna cuenta global fondos o valores correspondientes a personas vinculadas, de acuerdo con la definición establecida en el artículo 209.2, deberán constituir una garantía adicional de UI 500.000 (quinientas mil unidades indexadas).

La garantía total a constituir no superará el monto máximo equivalente a la Responsabilidad Patrimonial Básica exigida para Bancos.

Dichas garantías podrán consistir en:

- a) Prenda sobre depósito denominado en unidades indexadas, constituido en el Banco Central del Uruguay;

b) Prenda sobre valores públicos nacionales cotizables, denominados en unidades indexadas, depositados en el Banco Central del Uruguay. A estos efectos, los valores se computarán por su valor nominal;

c) Prenda sobre acciones de las bolsas autorizadas por la Superintendencia de Servicios Financieros.

A estos efectos las acciones se tomarán por el equivalente en unidades indexadas del valor que surja del estado de situación patrimonial al cierre de cada ejercicio confeccionado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 290, manteniéndose incambiado dicho valor hasta el cierre del ejercicio siguiente.

Los intermediarios que optaren por esta alternativa deberán constituir y mantener, en forma permanente, una garantía adicional consistente en alguna de las opciones establecidas en los literales a) y b) precedentes que cubra la diferencia con la garantía que corresponda.

La o las modalidades de garantías seleccionadas no podrán ser sustituidas antes del año de su constitución o eventual reemplazo posterior. Además, en caso que la garantía constituida comprenda uno o más valores públicos nacionales cotizables, los mismos no podrán sustituirse por otros valores en el lapso de un año.

Las garantías constituidas se mantendrán:

- hasta el año posterior a la pérdida de la calidad de intermediario de valores como mínimo, o mientras mantenga a su nombre custodias de fondos o valores de clientes;
- hasta que se resuelvan por sentencia ejecutoriada las acciones judiciales que se hayan entablado en su contra.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA:

Los intermediarios de valores que no cumplan con las disposiciones del presente artículo - comunicadas por Circular Nro. 2477 de 29/05/2025 - dispondrán hasta el 31/03/2027 inclusive para adecuarse a las mismas.

No obstante, en los casos en que resulte exigible la constitución de la garantía adicional relativa a personas vinculadas en cuentas globales, la misma deberá cumplirse antes del 30/09/2026.

2. **INCORPORAR** en el en el Capítulo IV - Servicios prestados por intermediarios de valores, asesores de inversión y gestores de portafolios, del Título I - Relacionamiento con los clientes, del Libro IV - Protección al usuario de servicios financieros de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, los siguientes artículos:

ARTÍCULO 209.2 (CUENTAS GLOBALES – DEFINICIÓN Y CONDICIONES PARA OPERAR - INTERMEDIARIOS DE VALORES).

Se consideran cuentas globales aquellas cuentas abiertas ante una institución financiera a nombre del intermediario de valores, en las cuales

se registran en forma conjunta los fondos o valores pertenecientes a múltiples clientes, permaneciendo éstos como los titulares finales de los derechos y obligaciones relacionados con los activos depositados en dichas cuentas.

La adquisición o enajenación de valores por cuenta de clientes podrá realizarse a través de cuentas globales, de acuerdo con las siguientes condiciones:

- en ningún caso se admitirá que los fondos o valores de los clientes depositados en dichas cuentas sean utilizados, directa o indirectamente, para respaldar obligaciones derivadas de operaciones propias del intermediario ni de otros clientes;
- no podrán mantenerse saldos negativos correspondientes a clientes.
- los fondos o valores de los clientes podrán depositarse en cuentas globales abiertas en instituciones financieras locales o del exterior, siempre que tales instituciones, así como la actividad de custodia por cuenta de terceros se encuentren sujetas a regulación y supervisión en su país de origen.

Cuando en alguna cuenta global se mantengan fondos o valores correspondientes a clientes que revistan la calidad de personas vinculadas al intermediario de valores, conjuntamente con los de otros clientes de la institución, el intermediario deberá constituir una garantía adicional de acuerdo con lo establecido en el artículo 149, así como reforzar los controles internos y políticas de gestión de conflictos de interés. Las instituciones de intermediación financiera se regirán por lo dispuesto en el Libro II de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero.

A estos efectos, se consideran personas vinculadas al intermediario:

- sus socios, accionistas o empleados y las personas físicas o jurídicas vinculadas al mismo por:
 - i. participación mayor al 10% del capital,
 - ii. simultaneidad o intercambio de personas desempeñando cargos con autoridad y responsabilidad en las actividades de planeación, dirección y control,
 - iii. relacionamiento familiar por tratarse del cónyuge o concubino, de los hijos o de los hijos del cónyuge o concubino, o el desempeño de éstos en cargos con autoridad y responsabilidad en las actividades de planeación, dirección y control.
- las personas físicas o jurídicas que integren su conjunto económico, de acuerdo con la definición establecida en el artículo 142.

ARTÍCULO 209.3 (CUENTAS GLOBALES EXCLUSIVAS PARA OPERATIVA CON MARGEN).

Se admitirá la apertura de cuentas globales exclusivamente destinadas a la realización de operaciones que requieran su utilización como cuentas de

margen, entendiéndose por tales aquellas que impliquen la constitución de garantías para respaldar operaciones con instrumentos financieros.

Dichas cuentas deberán cumplir con las siguientes condiciones:

- mantenerse claramente segregadas de las demás cuentas globales utilizadas para otro tipo de operativa;
- identificarse debidamente en los registros internos del intermediario de valores;
- contar con mecanismos de control y de asignación interna que permitan identificar en todo momento las garantías correspondientes a cada cliente;
- asegurar que cada cliente mantenga en todo momento, como mínimo, las garantías individuales exigidas por los custodios en los que se mantengan las cuentas de margen correspondientes. En caso que dichas garantías resulten insuficientes, el intermediario deberá requerir su recomposición inmediata. De no efectuarse, deberá proceder a la liquidación total o parcial de las posiciones del cliente, a efectos de evitar que las pérdidas derivadas de la operativa superen el total de las garantías constituidas por dicho cliente.

Será también de aplicación para las cuentas globales destinadas para operativa con margen lo dispuesto en el artículo 209.2.

La utilización de estas cuentas requerirá el consentimiento previo y expreso de los clientes de acuerdo con lo requerido en el literal a. del artículo 209.4.

La realización de esta operativa requerirá la comunicación previa a la Superintendencia de Servicios Financieros, incluyendo en tal comunicación la apertura de la o las cuentas globales correspondientes y la descripción de los controles implementados para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

ARTICULO 209.4 (CUENTAS GLOBALES - RESPONSABILIDADES DE LOS INTERMEDIARIOS DE VALORES).

Los intermediarios de valores deberán cumplir con las obligaciones que se detallan a continuación:

- a. Informar de manera previa a cada cliente sobre las características y los eventuales riesgos asociados a la utilización de cuentas globales, destacando a su vez - cuando corresponda - los riesgos asociados a la operativa con margen, y recabar su consentimiento expreso y previo para la realización de operaciones a través de dichas cuentas. La constancia de que el cliente ha sido debidamente informado de tales características y riesgos, así como su consentimiento expreso, deberá recabarse en el contrato suscrito entre las partes, de forma clara y destacada o en documento complementario al mismo y mantenerse a disposición de la Superintendencia de Servicios Financieros.

- b. Mantener confidencialidad sobre la identidad de cada cliente ante los restantes clientes que integran la cuenta global.
 - c. Contar con mecanismos de control y conciliación diaria que aseguren la correcta atribución, imputación y asignación de los movimientos, saldos y resultados correspondientes a cada cliente. A tales efectos, el intermediario de valores deberá asegurar en todo momento que cada cliente mantenga fondos y valores suficientes para atender las operaciones que le sean imputadas en dichas cuentas, quedando prohibida la utilización de fondos o valores de un cliente para atender obligaciones propias o de otros clientes, bajo cualquier circunstancia.
3. **SUSTITUIR** en el Capítulo IV - Servicios prestados por intermediarios de valores, asesores de inversión y gestores de portafolios, del Título I - Relacionamiento con los clientes, del Libro IV - Protección al usuario de servicios financieros de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, los artículos 210 y 212 por los siguientes:

ARTÍCULO 210 (INFORMACIÓN A LOS CLIENTES - INTERMEDIARIOS DE VALORES).

Los intermediarios de valores deberán proporcionar a sus clientes información clara, suficiente, veraz y oportuna acerca de las características y riesgos de los productos y servicios solicitados por sus clientes y ofrecidos por los intermediarios, de modo que les permita tomar decisiones con conocimiento de causa. En ningún caso se ocultarán elementos informativos significativos ni se emplearán referencias inexactas o expresiones susceptibles de generar error, engaño o confusión en los clientes respecto a cualquier característica de los productos y servicios contratados.

Los intermediarios deberán poner a disposición de los clientes el certificado de la Bolsa de Valores que los habilite como tales, cuando corresponda, así como la Comunicación de inscripción en el Registro del Mercado de Valores emitida por la Superintendencia de Servicios Financieros.

Asimismo, deberán proporcionar a los inversores que forman parte de su cartera de clientes como mínimo:

- a. La especificación de costos en que incurrirá el inversor en los diferentes tipos de operaciones ofrecidas indicando concepto (cargos, gastos, comisiones, tarifas y otros importes aplicables), monto, periodicidad de cobro y carácter obligatorio u optativo de cada uno.

En caso que alguno de los ítems anteriores pudiera cambiar, se deberán indicar las condiciones para su modificación y el medio y el plazo que se utilizará para el aviso previo al cliente.

En el caso de negociación de valores de la cartera propia, se deberá informar al cliente el diferencial de precio aplicado en relación con el precio de mercado del instrumento. Este diferencial podrá expresarse en términos absolutos o porcentuales.

- b. Comprobantes de cualquier operación realizada por cuenta y orden del cliente dentro o fuera de una bolsa de valores u otro mercado de negociación de valores, los cuales deberán expedirse ante la mera solicitud del cliente.
- c. Con relación a valores de oferta pública emitidos localmente: el prospecto de emisión o, en su defecto, el sumario de los términos y condiciones de la emisión y una indicación de dónde se puede obtener el prospecto, y toda otra información relevante posterior a la emisión, en particular la referente a eventuales modificaciones en los términos y condiciones originales de la emisión, así como las modificaciones en la calificación de riesgo de los valores, si así correspondiere.
- d. Con relación a valores de oferta privada emitidos localmente:
- prospecto de emisión, de existir, o en su defecto términos y condiciones de la emisión, incluyendo identificación y domicilio del emisor, la jurisdicción aplicable en caso de controversia y la constancia exigida por el artículo 2 de la presente Recopilación.
 - estados contables del emisor o indicación de dónde puede consultarlos el cliente, en caso de que el emisor los haya hecho públicos, indicando si se encuentran o no auditados por una firma de reconocido prestigio.
 - informe de calificación de riesgo del valor o en su defecto del emisor. En caso que ni el valor ni el emisor se encuentren calificados, se deberá informar al respecto al inversor.
 - información disponible en la Central de Riesgos Crediticios del Banco Central del Uruguay acerca del emisor, o informar al usuario que no existe información sobre el emisor en la referida Central de Riesgos.
 - entidad registrante, en caso de valores escriturales.
 - garantías ofrecidas por los emisores y la entidad depositaria de los documentos constitutivos de dichas garantías, en caso de existir.
 - toda otra información relevante posterior a la emisión.
 - en el caso de los fideicomisos financieros: que se ha cumplido con la inscripción del contrato de fideicomiso en la Dirección General de Registros del Ministerio de Educación y Cultura (artículo 6 de la Ley Nro. 17.703 del 27 de octubre de 2003) y que el mismo cuenta con la constancia del Banco Central del Uruguay de que se trata de un fideicomiso de oferta privada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 108.
- e. Con relación a valores de oferta pública o privada emitidos en el exterior:
- el sumario de los términos y condiciones de la emisión y - en caso que exista prospecto de emisión - la indicación que el mismo se encuentra a su disposición.

- lugar de radicación de la institución emisora del instrumento, indicando que es regida y controlada por autoridades de ese país y no por el Banco Central del Uruguay.
 - calificación de riesgo del valor, expresada en escala internacional, indicando la institución calificadora; si no existiera tal calificación, se deberá prevenir al inversor acerca de tal situación y, en caso de títulos de deuda, proporcionar como elemento de referencia la calificación del emisor o del país en que está radicado, explicitando el alcance de dicha calificación.
 - garantías ofrecidas por los emisores.
 - toda otra información relevante posterior a la emisión.
- f. Con relación a las instituciones financieras del exterior a las cuales referencien a sus clientes:
- calificación de riesgo de la institución a la cual se referencia, o en su defecto la del accionista controlante, expresada en escala internacional, indicando la institución calificadora.
 - tipo de relación que existe entre la institución local y aquella a la cual se referencia.
 - lugar de radicación de la institución a la cual se referencia, indicando que es regida y controlada por autoridades de ese país y no por el Banco Central del Uruguay.
 - jurisdicción aplicable para la resolución de diferencias.
 - indicación de que la información que el cliente reciba, el envío de los estados de cuenta y otros elementos de su relación con la institución referenciada, se regirán por normas del exterior y no por las normas de Uruguay.
- g. Con relación a las cuentas globales abiertas en instituciones financieras a nombre del intermediario:
- **nombre de las instituciones financieras en la cual queden depositados los fondos o custodiados los valores de los clientes, especificando la jurisdicción a la que pertenece;**
 - **en el caso de instituciones financieras del exterior: organismos reguladores de su país de origen;**
 - **calificación de riesgo otorgada a la entidad de custodia, si la tuviere, o indicación expresa de su inexistencia.**

Los intermediarios de valores deberán, asimismo, implementar mecanismos y procedimientos que permitan verificar que la información

detallada en los literales precedentes fue efectivamente proporcionada a cada cliente. **CIRCULAR N°2504**

En el caso de las actividades de gestión de portafolios y de ejecución de órdenes sin asesoramiento previo, la información mínima exigida en los literales c. d. y e. será proporcionada en caso que el cliente la solicite.

No será necesario proporcionar la información mínima antes mencionada cuando el cliente sea otra institución financiera.

ARTÍCULO 212 (ENTREGA DE ESTADOS DE CUENTA AL INVERSOR -INTERMEDIARIOS DE VALORES).

Los intermediarios de valores deberán **proporcionar a los clientes, a través de los estados de cuenta, información relativa a todas las operaciones realizadas, especificando todos los costos asociados – incluidos los diferenciales de precios–, así como las posiciones en efectivo y en valores y la rentabilidad anual obtenida.**

Adicionalmente, cuando los clientes operen a través de cuentas globales, se deberá discriminar las transacciones realizadas y reflejarse la posición actualizada de dichas cuentas, en forma consolidada para cada cliente.

Los intermediarios de valores deberán remitir los estados de cuenta a los clientes, siendo directamente responsables de su entrega. A tales efectos, dichos estados de cuenta deberán proporcionarse al cliente en al menos una de las siguientes formas:

- En formato físico enviado a su domicilio, con o sin costo para el cliente.
- En formato electrónico sin costo para el cliente, ya sea remitiéndolo a su casilla de correo electrónico o informándole el enlace electrónico al sitio web o aplicación institucional desde donde podrá acceder al mismo. En este último caso, el intermediario de valores deberá contar con mecanismos de control que permitan acreditar el acceso del cliente a dicha información.

La modalidad de entrega de los **estados de cuenta** deberá definirse por parte del cliente en forma **expresa**, al igual que su periodicidad, la que deberá ser al menos **mensual**.

El intermediario de valores dispondrá de un plazo máximo de 7 (siete) días corridos contados a partir de la fecha de cierre del período correspondiente para realizar el envío del estado de cuenta. A tales efectos, deberán realizar controles periódicos a efectos de verificar que los datos de contacto registrados en sus sistemas se encuentren actualizados y correspondan efectivamente a los clientes, así como contar con mecanismos que permitan verificar que el cliente ha recibido al menos un estado de cuenta en los últimos doce meses.

Sin perjuicio de ello, el intermediario deberá proporcionar al inversor que lo solicite en forma expresa la información del estado de su cuenta en cualquier momento.

4. **SUSTITUIR** en el Capítulo II – Contabilidad y Estados Contables, del Título II – Régimen informativo, de la Parte V – Intermediarios de valores, del Libro VI – Información y Documentación de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, el artículo 292 por el siguiente:

ARTÍCULO 292 (INFORMACIÓN CONTABLE Y DE GESTIÓN).

Los intermediarios de valores deberán presentar la siguiente información:

- . Dentro del plazo de 4 (cuatro) meses contados desde la finalización de cada ejercicio económico:
 - a.1 Copia autenticada de la Memoria anual elaborada por el Directorio u órgano de administración de la sociedad sobre la gestión de los negocios sociales y el desempeño en el último período, de acuerdo al contenido mínimo establecido en el artículo 92 de la Ley Nro. 16.060 de 4 de setiembre de 1989, debidamente firmada.
 - a.2 Original debidamente firmado o copia autenticada del Informe de Síndico u órgano de fiscalización, si existiera tal órgano.
 - a.3 Copia autenticada del Acta de Asamblea de socios o accionistas que aprueba los Estados Contables debidamente firmada.
 - a.4 Informe de procedimientos acordados y recomendaciones, emitido por auditor externo, relativo a la operativa realizada por el intermediario de valores mediante cuentas globales y a los procedimientos implementados para la entrega de estados de cuenta a los inversores, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán.**
- . Dentro del plazo de 3 (tres) meses, contados desde la finalización de cada ejercicio económico:
 - b.1 Estados Contables consolidados anuales del grupo al que pertenece el intermediario, acompañados de Informe de Auditoría Externa, debidamente firmados.

En los casos en que no corresponde consolidar, se deberá presentar declaración jurada indicando los motivos por los cuales el intermediario no elabora Estados Contables consolidados.
 - b.2 Estados Contables individuales anuales, acompañados de Informe de Auditoría Externa, debidamente firmados.
 - b.3 Declaración jurada indicando el valor de mercado de los activos bajo manejo al cierre de ejercicio, para el caso que desarrollen actividades de gestión de portafolios.

- . Dentro del plazo de 2 (dos) meses, contados desde la finalización del

primer semestre de cada ejercicio económico:

- c.1 Estados Contables semestrales consolidados del grupo al que pertenece el intermediario, acompañados de Informe de Revisión Limitada, debidamente firmados.

En los casos en que no corresponde consolidar, se deberá presentar declaración jurada indicando los motivos por los cuales el intermediario no elabora Estados Contables consolidados.

- c.2 Estados Contables semestrales individuales, acompañados de Informe de Revisión Limitada, debidamente firmados.

- c.3 Declaración jurada indicando el valor de mercado de los activos bajo manejo al cierre del semestre, para el caso que desarrollen actividades de gestión de portafolios.

- . Dentro del plazo de 1 (un) mes, contados desde la finalización del primer y tercer trimestre de cada ejercicio económico:

- d.1 Estados Contables trimestrales consolidados del grupo al que pertenece el intermediario, acompañados de Informe de Compilación.

En los casos en que no corresponde consolidar, se deberá presentar declaración jurada indicando los motivos por los cuales el intermediario no elabora Estados Contables consolidados.

- d.2 Estados Contables trimestrales individuales, acompañados de Informe de Compilación.

Los informes de Auditoría y de Revisión Limitada, **así como el informe a que refiere el literal a.4**, deberán estar suscriptos por profesional o firma de profesionales inscriptos en el Registro de Auditores del Banco Central del Uruguay.

La omisión de la presentación en tiempo y forma de la información dará lugar a la aplicación de la multa diaria establecida en el artículo 358.

La constatación de errores en la información presentada también dará lugar a la aplicación de dicha multa diaria, a partir del momento de su notificación.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA:

La presentación del primer informe a que refiere el literal a.4 será exigible con referencia al ejercicio económico cerrado al 31/12/2026.

- 5. **INCORPORAR** en el en el Título V - Intermediarios de valores - Otras sanciones, del Libro VII – Régimen sancionatorio y procesal de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, los siguientes artículos:

ARTÍCULO 381.3 (INCUMPLIMIENTO EN LA OPERATIVA CON CUENTAS GLOBALES).

Los intermediarios de valores que incumplan los requisitos para la operativa con cuentas globales de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 209.2 y 209.3 o con cualquiera de las responsabilidades establecidas en el artículo 209.4 serán sancionados con una multa equivalente a 100 (cien) veces la establecida en el artículo 357.

ARTÍCULO 381.4 (INCUMPLIMIENTO EN ENTREGA DE ESTADOS DE CUENTA AL INVERSOR).

Los intermediarios de valores que incumplan con lo dispuesto en el artículo 212 relativo a estados de cuenta serán sancionados con una multa equivalente a 10 (diez) veces la establecida en el artículo 357.

6. **SUSTITUIR** en el Capítulo II - Auditores externos, del Título II – Régimen informativo, de la Parte I – Instituciones de intermediación financiera, del Libro VI – Información y documentación de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, los artículos 521, 524 y 526 por los siguientes:

ARTÍCULO 521 (INFORME DE AUDITORES EXTERNOS - BANCOS, BANCOS DE INVERSIÓN, CASAS FINANCIERAS Y COOPERATIVAS DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA).

Las instituciones deberán presentar, de acuerdo con las instrucciones que impartirá la Superintendencia de Servicios Financieros, los siguientes informes emitidos por auditores externos:

- a) Dictamen sobre los estados financieros individuales, notas y anexos al cierre del ejercicio anual y si dichos estados han sido elaborados de acuerdo con las normas contables dispuestas por la Superintendencia de Servicios Financieros. Cuando no sea así, se deberán especificar los criterios que se han utilizado y las consecuencias que se derivan de su aplicación.
- b) Informe trienal de evaluación integral del adecuado funcionamiento del sistema de gestión integral de riesgos de acuerdo con el enfoque dado por el artículo 130 e informes anuales sobre las deficiencias u omisiones materialmente significativas detectadas, las recomendaciones impartidas para superarlas y las medidas correctivas adoptadas por la institución.
- c) Informe anual sobre el sistema contable utilizado y su adecuación a las normas contables dispuestas por la Superintendencia de Servicios Financieros y sobre la concordancia de los estados y demás informaciones entregadas a la referida Superintendencia con dicho sistema contable.
- d) Informe sobre los resultados de la clasificación de riesgos crediticios correspondientes al 30 de junio y al 31 de diciembre de cada año, con opinión sobre la cuantificación de provisiones constituidas para cubrir los mencionados riesgos.
- e) Informe sobre los créditos otorgados durante el ejercicio anual a las firmas y empresas a que refiere el artículo 210. Asimismo, deberán informar sobre el debido cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18, inciso c, del Decreto-Ley N° 15.322 de 17 de setiembre de 1982.

- f) Informe anual sobre la existencia de otras opiniones emitidas -durante el período comprendido entre el 1° de mayo y el 30 de abril del año siguiente- en lo que respecta a las materias mencionadas en otros literales de este artículo. En caso que tales opiniones no concuerden con las suministradas al Banco Central del Uruguay corresponderá, además, especificar su contenido, su destino y el motivo de la diferencia.
- g) Dictamen sobre los estados financieros consolidados, notas y anexos al cierre del ejercicio anual y si dichos estados han sido elaborados de acuerdo con las normas contables dispuestas por la Superintendencia de Servicios Financieros. Cuando no sea así, se deberán especificar los criterios que se han utilizado y las consecuencias que se derivan de su aplicación.
- h) Informe anual de evaluación donde se emita opinión respecto de la idoneidad y el funcionamiento de las políticas, procedimientos y mecanismos de control a que refiere el artículo 290, adoptados por la institución para prevenirse de ser utilizada para el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva. Deberán indicarse las deficiencias u omisiones materialmente significativas detectadas, las recomendaciones impartidas para superarlas y las medidas correctivas adoptadas por la institución.
- i) **Informe de procedimientos acordados y recomendaciones, relativo a la operativa realizada por las instituciones que realicen intermediación en valores mediante cuentas globales y a los procedimientos implementados para la entrega de estados de cuenta a los inversores.**

DISPOSICIÓN TRANSITORIA:

La presentación del primer informe a que refiere el literal i) será exigible con referencia al ejercicio económico cerrado al 31/12/2026.

ARTÍCULO 524 (OTROS INFORMES DE AUDITORES EXTERNOS).

Los bancos, bancos de inversión, casas financieras, instituciones financieras externas, cooperativas de intermediación financiera y las administradoras de grupos de ahorro previo deberán presentar en la Superintendencia de Servicios Financieros, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de su emisión, una copia de toda otra opinión que pudieran emitir auditores externos con respecto a las materias a que refieren los literales a) al e) **y del g) al i)** del artículo 521.

A estos efectos, se entiende por auditor externo todo aquel que realice un examen de auditoría referido a la institución, aún cuando no haya sido contratado por ella y sea independiente con respecto a la misma y a los accionistas que directa o indirectamente ejerzan su control.

ARTÍCULO 526 (LUGAR Y PLAZO DE PRESENTACIÓN).

Los informes de auditores externos a que refiere el artículo 521 se entregarán, en la Superintendencia de Servicios Financieros, dentro de los siguientes plazos:

- Apartados a), c), e) y g): 31 de marzo del año siguiente al que están referidos.
- Apartado b): Informe trienal: 31 de mayo del año siguiente al que está referido.
- Apartado b): Informe anual parcial: 30 de abril del año siguiente al que está referido.
- Apartado d): 31 de marzo y 31 de agosto siguientes a la fecha a la que están referidos.
- Apartado f): 31 de mayo de cada año.
- Apartado h): 30 de abril del año siguiente al que está referido.
- Apartado i): 30 de abril del año siguiente al que está referido.

7. DISPOSICIÓN TRANSITORIA: Las instituciones dispondrán de un plazo de 180 (ciento ochenta) días para adecuarse a las disposiciones contenidas en la presente resolución, salvo que en el propio artículo se establezca un plazo diferente.

8. COMUNICAR lo dispuesto en los numerales precedentes mediante Circular.

JUAN PEDRO CANTERA
Superintendente de Servicios Financieros